



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC 151/2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 05/07/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

El primero de noviembre inicio al proceso electoral 2017 – 2018 en el que se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz. El cuatro de mayo, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz presentó denuncia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, por la difusión de propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad en la elección de Gobernador de esa entidad federativa, toda vez que el citado funcionario municipal “quiere posicionar la marca Yunes Márquez” al difundir logros de su gobierno en materia de seguridad pública y beneficiar “a su hermano y actual candidato a Gobernador de la Alianza “Por Veracruz al Frente”, Miguel Ángel Yunes Márquez. El veintinueve de ese mes, el OPLEV admitió la denuncia, emplazó a las partes, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral local, el cual registró el Procedimiento Especial Sancionador con la clave TEV-PES47/2018. El veinte de junio, el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto de denuncia. El veinticinco siguiente, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad responsable, quien lo remitió a esta Sala Superior. En veintisiete del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUPJRC-151/2018.

La pretensión del enjuiciante es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES-47/2018, para el efecto de que se declare la existencia de las infracciones objeto de denuncia y, en su caso, se impongan las sanciones que en Derecho corresponda.

1)El enjuiciante aduce que la sentencia controvertida es incongruente porque a foja seis de la ejecutoria impugnada, se reconoce que la denuncia que presentó el ahora actor sí cumplió con las circunstancias de modo tiempo y lugar, y, posteriormente, afirma que no se probaron esas circunstancias, lo cual en su concepto es una incongruencia de la autoridad responsable. Es criterio reiterado de este órgano

jurisdiccional especializado, que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Esa exigencia supone cumplir, entre otros requisitos, el de congruencia que debe caracterizar toda resolución. La congruencia externa consiste en la correlación que debe existir entre lo resuelto, en el juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva, sin omitir o introducir elementos ajenos a la controversia. La congruencia interna, por su parte, exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo expuesto en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Ahora bien, a juicio de la Sala Superior el concepto de agravio es infundado. En efecto, a foja seis de la sentencia controvertida, la autoridad responsable consideró que no se debía desechar el escrito de denuncia, como pretendían los denunciados, toda vez que del mencionado curso se advertía que se habían señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de queja consistentes en que el día tres de mayo del año en curso, el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Veracruz, llevó a cabo una supuesta conferencia de prensa en la planta baja del Palacio Municipal, en la cual difundió logros de su gobierno en materia de seguridad pública. Sin embargo, al momento de valorar las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador, entre otras, las notas periodísticas electrónicas, un video y una diversa publicación en Facebook, concluyó que tenían valor probatorio en cuanto a su realización, mas no sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar, lo cual en concepto del enjuiciante no es congruente. Lo anterior a juicio de esta Sala Superior no es incongruente porque lo que en un primer momento reconoció la autoridad responsable fue que en la denuncia se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de denuncia, sin embargo, del análisis de las pruebas concluyó que no se acreditaba fehacientemente la conferencia de prensa. En efecto, si bien es cierto que el denunciante señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su escrito de denuncia, era obligación de la autoridad responsable valorar las pruebas ofrecidas, a fin de determinar si se acreditaban o no, los hechos objeto de denuncia, para estar en posibilidad, en su caso, de imponer la sanción que en Derecho correspondiera, o declarar inexistentes las violaciones aducidas en el curso de queja, con lo cual no se incurre en incongruencia interna. Por tanto, el hecho de que en un primer momento se haya reconocido que el escrito de denuncia cumplía con señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no vinculaba a la autoridad responsable a tener por acreditados los hechos objeto de denuncia, toda vez que eso es el resultado de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio aducido por el enjuiciante.

2) El enjuiciante aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no valoró las pruebas ofrecidas en forma conjunta a fin de acreditar los hechos objeto de denuncia, además afirma que no se pronunció respecto del impacto que causó en la contienda electoral los hechos objeto de denuncia. Aunado a lo anterior el enjuiciante aduce que se acredita la existencia de la conferencia de prensa objeto de denuncia, emitida por el Presidente Municipal de Veracruz, toda vez que el medio de comunicación "Veracruz Informa" da cuenta de esa disertación y señala que ocurrió el tres de mayo del año que transcurre, con lo que se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar y los hechos objeto de denuncia.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado, toda vez que la autoridad electoral encargada de la sustanciación del procedimiento sí fue exhaustiva, ya que valoró de forma conjunta el material probatorio que obra en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.